



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420180012200
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	ANDRES DAVID VARGAS
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA TRAMITE DE EDICTO EMPLAZATORIO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO A DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA**

1. Mediante auto del 11 de octubre de 2018 (fl. 79), se ordenó emplazar al señor Andrés David Vargas Rincón y se dispuso:

"SEGUNDO: ORDENAR: a la parte demandante que la publicación de emplazamiento sea publicado en uno del siguientes medios masivos de comunicación: El tiempo, el espectador, la republica o radio cadena nacional. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según inciso 3° del artículo 108 ibídem. ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior tramite.

TERCERO: La parte demandante debe ALLEGAR dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma según el caso."

Ya transcurrió el término de los quince (15) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a retirar y gestionar en legal forma el edicto emplazatorio, como lo establece el artículo 108 del C.G.P, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora. Por lo anterior el Juzgado en aplicación de la norma señalada:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la orden

impartida en el numeral 2° del auto calendado 11 de octubre de 2018 (fl 79), en el sentido de retirar y gestionar el emplazamiento del demandado Andrés David Vargas Rincón.

Si vence el término indicado en esta providencia sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese la presente determinación por estado y a través de mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, en caso que el apoderado haya suministrado correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA-</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <u>25 DE FEBRERO DE 2019</u>, a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SESENTA Y CUATRO (64)
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCION
TERCERA**

JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420180003600
DEMANDANTE:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
DEMANDADO:	WILSON ALFONSO FRANCO
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE PARA TRAMITE DE EDICTO EMPLAZATORIO

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

**REPARACIÓN DIRECTA
REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO TÁCITO DEMANDA**

1. Mediante auto del 01 de octubre de 2018 (fl. 93), se ordenó emplazar al señor Wilson Alfonso Franco Sánchez y se dispuso:

“SEGUNDO: ORDENAR: a la parte demandante que la publicación de emplazamiento sea publicado en uno del siguientes medios masivos de comunicación: El tiempo, el espectador, la republica o radio cadena nacional. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según inciso 3° del artículo 108 ibídem. ORDENAR a la parte demandante y a su apoderado judicial colaborar con el anterior tramite.

TERCERO: La parte demandante debe ALLEGAR dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma según el caso.”

Ya transcurrió el término de los quince (15) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a retirar y gestionar en legal forma el edicto emplazatorio, como lo establece el artículo 108 del C.G.P, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora. Por lo anterior el Juzgado en aplicación de la norma señalada:

RESUELVE:

REQUIÉRASE a la parte demandante para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de este auto, cumpla con la orden impartida en el

numeral 2º del auto calendarado 01 de octubre de 2018 (fl 93), en el sentido de retirar y gestionar el emplazamiento del demandado Wilson Alfonso Franco.

Si vence el término indicado en esta providencia sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

Notifíquese la presente determinación por estado y a través de mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, en caso que el apoderado haya suministrado correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	1100133430642017-0018900
DEMANDANTE:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
DEMANDADO:	JAVIER FERNANDO CARDENAS PEREZ
ASUNTO	ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

Bogotá, veintidós (22) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2018 (fl. 66 a 68), se admitió la demanda y se dispuso:

"SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente:

Javier Fernando Cárdenas Pérez, de conformidad con los artículos 291, 292 y siguientes del Código General del Proceso. En tal sentido la parte demandante deberá remitir la respectiva comunicación a quien deba ser notificado por medio de servicio postal autorizado.

2. Por auto calendarado el 17 de mayo de 2018 (fl. 72) se dispuso requerir el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral segundo del auto admisorio dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esas providencias, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
3. Encontrándose el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente, se observa memorial informando el cumplimiento de la notificación realizada al señor Javier Fernando Cárdenas visto a folios 75 y 76. Sin embargo, lo anterior no cumple con lo señalado en el artículo 291 numeral 3 del Código General del Proceso:

Artículo 291. Práctica de la notificación personal

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

*3. La parte interesada remitirá **una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones**, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le

hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

No basta con remitir el citatorio a la dirección reportada por el efecto, sino que debe hacer a través del servicio postal autorizada y aportarse los documentos exigidos en la norma.

Se observa que ya transcurrió el término de los cinco (5) días concedidos en la citada providencia, más los treinta (30) días que concede el artículo 178 del CPACA, a pesar de lo cual, no se ha procedido por cuenta de la parte actora a gestionar en legal forma la notificación, como lo establece el artículo 291 del C.G.P, siendo esos los actos necesarios para continuar con el trámite de la demanda, lo cual constituye carga de la parte actora. Por lo que el Juzgado en aplicación de la norma señalada:

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante y a su apoderado judicial conforme al artículo 178 del CPACA, para que en el término de quince (15) días siguientes a la notificación de la presente decisión, procedan a gestionar en legal forma la notificación personal al demandado Javier Fernando Cárdenas Pérez.

Tal notificación, deberá hacerse en la forma prevista en el numeral 3º, siguientes del artículo 291 del Código General del Proceso, y artículos subsiguientes.

Si vence el término indicado en esta providencia sin que la parte actora hubiere cumplido el presente requerimiento, quedará sin efecto la demanda, se dispondrá la terminación del proceso, se condenará en costas y perjuicios a la demandante siempre que haya lugar al levantamiento de medidas cautelares, tal y como lo señala el artículo 178 del CPACA.

REPETICIÓN
2017-189

Notifíquese la presente determinación por estado y a través de mensaje de datos en la forma prevista en el artículo 201 del CPACA, en caso que el apoderado haya suministrado correo electrónico con tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
Juez

JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 8:00 a.m.

OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA
Secretario



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICACION No.:	110013343064-2018-00331-00
DEMANDANTE:	JHONNY FERNEY GARZON ARAUJO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- FUERZA AEREA- DIRECCION DE SANIDAD- HOSPITAL MILITAR
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a Inadmitir la demanda de la referencia, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA INADMISIÓN

En el artículo 162 del C.P.A.CA señala como contenido de la demanda:

"1. La designación de las partes y de sus representantes."

En el presente asunto se demandó a la Nación Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea Colombiana, Dirección de Sanidad y Hospital Militar Central, pero no se designó a cada uno de sus representantes como lo exige al norma señalada.

En ese sentido, deberá darse estricto cumplimiento a la norma referida en líneas anteriores.

De otra parte, el numeral 3º del artículo 162 del CPACA, exige como contenido de la demanda:

"3.- Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados".

Se está solicitando condena contra **la Nación- Ministerio de Defensa- Fuerza Aérea- Dirección de Sanidad- Hospital Militar**, con ocasión de la muerte del señor **Gabriel Stiwén Guerrero Garzón**, pero no se indicó en concreto los hechos

y omisiones que se le endilga a cada una de tales entidades, y que generan su responsabilidad patrimonial.

En ese sentido deberán precisarse y complementarse los hechos como lo exige el numeral 3º del artículo 162 del CPACA.

Bajo estas circunstancias, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, inadmitiendo la demanda, para que la parte actora, la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

Dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 1º del artículo 162 del CPACA, en el sentido de designar o determinar a cada una de las entidades que conforman el extremo demandado, y señalar respecto de cada una, quien es su representante.

Complementar y relacionar los fundamentos fácticos de la demanda, en el sentido de señalar en concreto los hechos y omisiones que se le atribuyen a cada una de las entidades demandadas y que comprometen su responsabilidad patrimonial, como se indicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 10:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICACION No.:	11001334306420170002500
DEMANDANTE:	PHARMEUROPEA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	HOSPITAL TUNAL

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
AUTO IMPRUEBA

I. ANTECEDENTES

La sociedad **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA**, mediante apoderado judicial, convocó a audiencia de conciliación prejudicial a **HOSPITAL TUNAL III NIVEL**, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, con el fin de que se conciliara el pago del valor de \$63.493.716 correspondiente a la entrega formal y material de insumos y elementos quirúrgicos relacionados en las facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 y de las remisiones 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016.

1. Hechos

- Entre la convocante PHARMEUROPEA DE COLOMBIA y el HOSPITAL TUNAL III NIVEL de Bogotá, se estableció relación contractual para la compra de insumos médico- quirúrgicos que la entidad de salud requería para su normal funcionamiento.
- El cumplimiento de nuestra obligación de entregar la mercancía al **HOSPITAL TUNAL III NIVEL** está claramente probada, tanto a través de las firmas de recibo por parte el personal del HOSPITAL TUNAL III NIVEL como en nuestra contabilidad, la cual registra el despacho de la mercancía al **HOSPITAL TUNAL III NIVEL**.
- El giro ordinario de los procesos entre el HOSPITAL TUNAL III NIVEL y PHARMEUROPEA DE COLOMBIA, se resume de la siguiente manera: HOSPITAL TUNAL III NIVEL realizaba pedidos por intermedio de la señora Karen Lorena Cárdenas, quien era para la fecha la encargada de farmacia del hospital y a su vez la Supervisora de los contratos; ella siempre basaba sus pedidos en que se encontraba en proceso de creación un contrato y que la suscripción de

dicho contrato estaría supedita al despacho de los insumos por parte de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA. Aclaramos que permanentemente era la forma como la señora Cárdenas acudía a PHARMEUROPEA DE COLOMBIA, buscando que se le despachara mercancía; dicha colaboración consistía en hacer el despacho y la entrega de la mercancía sin que mediara contrato alguno, orden de compra, ni mucho menos adición presupuestal a los contratos ya existentes. Luego de esto PHARMEUROPEA DE COLOMBIA realizaba los despachos mediante una remisión, la cual era firmada por la persona que recibía la mercancía, en señal de aceptación de obligación.

2. Pruebas que Obran dentro de la Conciliación

- Poder debidamente conferido por Luis Carlos Maldonado como representante legal de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA al abogado Raúl José Ardila Munar (fl 9 a 11).
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía del Representante legal de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA (fl 33).
- Certificado de existencia y representación legal de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA (fls34 a 40).
- Copia de las remisiones de insumos Médico- Quirúrgicos: 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016 (fls16 a 29)
- Copia de facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 (fls 30 a 31).
- Acta de reunión de fecha 31 de mayo de 2016 visto a folio 32.
- Fotocopia de los contratos 1206, 1351 y 1475 de 2014, 1176 y 1500 de 2015 y 40 de 2016, así como los antecedentes administrativos, los cuales se encuentran en el cuaderno N° 2.

3. Acta de Conciliación

El día 18 de enero de 2016, ante la Procuraduría 51 Judicial II Administrativa, se realizó audiencia de conciliación extrajudicial en la cual se arribó al siguiente acuerdo:

"... pretendemos con la presente solicitud que se exploren las posibles alternativas de arreglo, tendientes a lograr la conciliación extrajudicial entre las partes, con base en los aspectos facticos y jurídicos que implica la controversia de esta naturaleza para evitar de esta forma otro tipo de acciones judiciales, ya que hasta el momento seguimos sosteniendo relaciones comerciales y es nuestro deseo que dicha situación se mantenga. Ya que de no lograrse dicho acuerdo existiría un desequilibrio que nos afecta económicamente y habría un enriquecimiento a favor de la entidad que no corresponde a la función estatal. Se solicita entonces que a través de este mecanismo se reconozca la deuda por parte del Hospital Tunal, se acepten

debidamente las facturas y se ordene el pago a favor de PHARMEUROPEA DE COLOMBIA de Colombia, la suma de (\$63.493.716).

Cuantía: \$63.493.716

Análisis y Concepto para conciliar: al verificar y analizar las pruebas aportadas lo Oficios Remisorios del Subgerencia Administrativa y la Dirección Científica, donde remiten Oficio N° FARM-00272-15, del 19 de octubre de 2016 emitido por el Líder de los Servicios Farmacéuticos de la US TUNAL, donde remite la documentación que soporta la entrada a la bodega principal de la Entidad de los insumos despachado por los proveedores PHARMEUROPEA DE COLOMBIA adjuntando acta de reunión entre el convocante y la subgerencia Administrativa del 31 de mayo de 2016, las facturas de venta y las remisiones que se encuentran sin legalizar en donde se hace referencia a los insumos que ingresaron al área de almacén.

Recomendación: de acuerdo a lo descrito en el acápite del análisis y concepto para conciliar, Si recomiendo conciliar con el convocado, en virtud a que existe elementos probatorios, facticos y jurídicos que afectan los intereses de la Entidad. Teniendo en cuenta que se suscribió el Contrato N°1176 del 2015, las remisiones 92208,92426,92623,93080,94217,94701,94892,95016,95017,95351,95512,95526,96026 y facturas 126011 y 127284 de 2016, y oficio FARM.00271-16 del 19 de octubre de 2016, emitido por el líder de Servicios Farmacéutico de la Subred Sur, donde remite la documentación que soporta las entradas a la bodega principal de la US TUNAL de los insumos despachos por los Proveedores PHARMEUROPEA DE COLOMBIA y relaciona las remisiones sin legalizar.

Una vez analizado del caso por los asistentes del comité frente al tema, deciden de manera unánime acoger la recomendación realizada por el abogado designado.

Teniendo en cuenta que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., ha aceptado proponer fórmulas de arreglo al reconocimiento del pago del capital adeudado por la Entidad a los Contratistas el cual se hará efectivo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la presente de la fórmula de arreglo al convocante, previa aceptación del mismo y aprobación por parte del Juzgado de Conocimiento.

(...) En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Bogotá (reparto) para su aprobación, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo junto con el acta que contiene el acuerdo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por las mismas causas (...)" (fls. 65 a 67).

II. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial realizada entre PHARMEUROPEA DE COLOMBIA y el HOSPITAL TUNAL III NIVEL, como entidad convocada, el 18 de enero de 2017, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos.

Al tenor del artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos, que permite a las partes involucradas en un conflicto, obtener la solución a la diferencia suscitada con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador.

En materia contenciosa administrativa, las personas jurídicas de derecho público están facultadas para conciliar a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico, de conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa, en donde se formulen pretensiones de nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y en los demás asuntos cuando la conciliación no se encuentre expresamente prohibida (Artículo 161 Ley 1437 de 2011, en consonancia con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Por su parte, la Ley 640 de 2001, designa como conciliador en lo contencioso administrativo, a los Agentes del Ministerio Público Delegados ante esta Jurisdicción, quienes adelantarán las conciliaciones extrajudiciales (artículo 23). Para impartir su aprobación o improbación, el artículo 24 de la normativa en cita, atribuye el conocimiento al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a la autoridad a la que se remitirán dentro de los tres días siguientes al de su celebración, las actas que contengan el acuerdo conciliatorio.

Presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio

En aplicación de los artículos 70, 73 y 81 de la Ley 446 de 1998, y la Ley 640 de 2001 (par. 3° art. 1), para la aprobación de un acuerdo conciliatorio sometido al conocimiento del juez de lo contencioso administrativo, deben coincidir los siguientes presupuestos:

- La formulación de solicitud de conciliación por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente.
- Las personas jurídicas de derecho público deben conciliar a través de sus representantes legales, autorizados debidamente por el Comité de Conciliación y sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial.
- Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.
- El acuerdo conciliatorio estará soportado con las pruebas necesarias.
- El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público.

En consideración de los supuestos normativos precedentes, el Despacho entrará verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo examen.

1. Solicitud de conciliación presentada por intermedio de abogado titulado ante el conciliador competente

El doctor Luis Carlos Maldonado Díaz, actúa en calidad de apoderado de la convocante **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA** y la doctora Yarsely Suarez Suarez, como apoderada de la entidad convocada **HOSPITAL TUNAL III NIVEL**.

La solicitud de conciliación se formuló y fue llevada a cabo ante la Procuraduría 51 Judicial II Administrativa, autoridad competente para adelantar conciliaciones en materia contenciosa administrativa.

2. Capacidad y representación de las personas jurídicas de derecho público y autorización del comité de conciliación de la entidad

El **HOSPITAL TUNAL III NIVEL** fue la entidad convocada en la presente actuación, se constituyó apoderada por cuenta del Jefe de la Oficina Jurídica, como consta con los documentos visibles a folios 44 a 58 y 60. El Comité de Conciliación de la mencionada entidad autorizó conciliar con la parte convocante, pago del valor de \$63.493.716 correspondiente a la entrega formal y material de insumos y elementos quirúrgicos relacionados en las facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 y de las remisiones 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016, como consta en el Acta No. 11 del 10 de noviembre de 2016 que obra a folios 78 a 117.

3. Que no hubiere operado el fenómeno de la caducidad respecto de la acción ordinaria establecida por la vía judicial para dirimir el conflicto que se pretende conciliar.

Se procura conciliar sobre el suministro de insumos quirúrgicos para el Hospital el Tunal III Nivel ESE por un valor de \$63.493.716, entre 12 de enero de 2016 y el 06 de abril de 2016, sin que mediara contrato. Es decir, que el medio de control en el presente asunto es el de reparación directa, en la medida que la pretensión se enmarca dentro de la actio *in rem verso*.

Respecto de la caducidad en acciones de reparación directa, el artículo 164, numeral 2.-, literal i) del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

"Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia".

EXP: 2017-025
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Las sumas objeto de conciliación corresponden al valor del suministro de insumos quirúrgicos, consignado en las facturas 126011 del 6 de marzo de 2016, 127284 del 01 de abril de 2016 y de las remisiones 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016, entre el 12 de enero de 2016 y el 06 de abril de 2016, que no tenía respaldo contractual.

En ese sentido, como los servicios prestados se extendieron hasta el 06 de abril de 2016, el término de caducidad inició el **07 de abril de 2016**, por lo que el plazo para presentar la conciliación vencerá el **07 de abril de 2018**.

Si la solicitud de conciliación se radicó ante la Procuraduría el **28 de septiembre de 2016**, se concluye que se hizo oportunamente (fls.41 c1).

4. Naturaleza particular del conflicto y contenido patrimonial

Encuentra el Despacho que el acuerdo conciliatorio sometido a consideración reviste un contenido patrimonial en tanto pretende precaver el conflicto originado del pago del valor de \$63.493.716 correspondiente a la entrega formal y material de insumos y elementos quirúrgicos relacionados en las facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 y de las remisiones 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016.

5. Medios probatorios que soportan el acuerdo conciliatorio

En el presente caso, se aportó el material probatorio relacionado en el acápite de pruebas, del cual se destaca por su importancia para emitir la presente decisión, lo consignado en:

- Copia de las remisiones de insumos Médico- Quirúrgicos: 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016 (fls 16 a 29)
- Copia de facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 (fls 30 a 31).
- Acta de reunión de fecha 31 de mayo de 2016 visto a folio 32.

Atendiendo el caso concreto se encuentra acreditado que la **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA**, reclama una suma de dinero correspondiente a la entrega formal y material de insumos y elementos quirúrgicos por un valor \$63.493.716 relacionados en las facturas 126011 del 6 de marzo de 2015, 127284 del 01 de abril de 2015 y de las remisiones 960626 del 6 de abril de 2016, 94701 del 04 de marzo de 2016, 94217 del 23 de febrero de 2016, 93080 del 26 de enero de 2016, 92623 del 21 de enero de 2016, 92426 del 18 de enero de 2016, 94892 del 8 de marzo de 2016, 95016 del 11 de marzo de 2016, 95017 del 11 de marzo de 2016, 95351 del 18 de marzo de 2016, 95526 del 26 de marzo de 2016 y 95512 del 22 de marzo de 2016, como consta en el Acta No. 11 del 10 de noviembre de 2016 que obra a folios 78 a 117.

No obstante lo anterior, encuentra el Despacho que la provisión de suministros se realizó en ausencia de un contrato.

En primera medida, no se podía ejecutar por ausencia del cumplimiento de los requisitos legales para el efecto, y no existe prueba que acredite la configuración de alguna de las excepciones en las que procede la *actio de in rem verso*, lo cual se analizará en seguida.

6. El acuerdo no debe contrariar la ley ni resultar lesivo para el patrimonio público

Ahora, de aceptarse que el presente asunto se enmarca en los eventos del enriquecimiento sin causa, no se encuentra acreditado que en el *sub examine* la prestación se adecue a los supuestos que la jurisprudencia ha admitido para este reconocimiento.

Precisamente, sobre la naturaleza especial del enriquecimiento sin causa, la jurisprudencia del Consejo de Estado fue unificada mediante providencia del 19 de noviembre de 2012¹. De la mencionada decisión, resulta pertinente extraer las siguientes consideraciones:

"La Sala empieza por precisar que, por regla general, el enriquecimiento sin causa, y en consecuencia la actio de in rem verso, que en nuestro derecho es un principio general, tal como lo dedujo la Corte Suprema de Justicia a partir del artículo 8º de la ley 153 de 1887, y ahora consagrado de manera expresa en el artículo 831 del Código de Comercio, no pueden ser invocados para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal que los justifique por la elemental pero suficiente razón consistente en que la actio de in rem verso requiere para su procedencia, entre otros requisitos, que con ella no se pretenda desconocer o contrariar una norma imperativa o cogente. (...) de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 39 y 41 de la Ley 80 de 1993 los contratos estatales son solemnes puesto que su perfeccionamiento exige la solemnidad del escrito, excepción hecha de ciertos eventos de urgencia manifiesta en que el contrato se torna consensual ante la imposibilidad de cumplir con la exigencia de la solemnidad del escrito (Ley 80 de 1993 artículo 41 inciso 4º).

¹ Radicación número: 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897). Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

(...)La Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó. Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes.

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constriñó o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Es necesario resaltar la línea jurisprudencial exige que los elementos antes mencionados se encuentren **plenamente acreditadas** en el proceso contencioso administrativo, de manera que el juzgador no "pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la [providencia de unificación], es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación".²

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 1 de febrero de 2012. Exp.: 22464.

Si bien se solicitó el pago de las remisiones y facturas adeudadas por el Hospital Tunal al convocante, conforme a la sentencia de unificación expuesta en líneas anteriores, se aceptó que procede excepcionalmente la prestación del servicio de salud sin el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos en el régimen de contratación estatal –es decir un contrato debidamente celebrado–, siempre y cuando se pretenda “evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”, pero que pese a ello habrá de acreditarse dos requisitos: **(i) La imposibilidad absoluta de planificar y adelantar el correspondiente proceso de selección y contratación y (ii) La acreditación plena de los elementos de la excepción.**

Por lo anterior, no puede perderse de vista la exigencia según la cual debe quedar plenamente acreditado en el proceso contencioso administrativo que la prestación del servicio sin el correspondiente amparo contractual obedeció a un evento *“urgente y necesario”* donde se trató de *“evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud”*.

Con base en la providencia en cita, descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que no se presentan circunstancias que permitan enmarcar la situación entre los eventos planteados por la máxima autoridad de esta jurisdicción, puesto que es evidente que los supuestos fácticos no refieren la eventual afectación del derecho a la salud, no se vislumbran los presupuestos para la declaratoria de urgencia manifiesta, toda vez que no obra prueba que dé cuenta de tales circunstancias.

En ese sentido, para el Despacho, no existe prueba que acredite la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar ese proceso. Y si bien, el objeto del mismo era el suministro de insumos quirúrgicos que requería el Hospital el Tunal ESE para cumplir con su misión y finalidad, no es menos cierto que esa sola circunstancia no da vía libre para reclamar el pago de obras, entrega de bienes o servicios ejecutados sin la previa celebración de un contrato estatal, por lo que no se configura la excepción contenida en el literal b) de la sentencia de unificación del 19 de noviembre de 2012.

El Despacho considera que no puede convertirse la excepción en la generalidad, pues ello atenta contra los principios de transparencia y de planeación que rigen a la contratación Estatal, y en todo caso, avalar la prestación del servicio por un tiempo tan prolongado (4 meses aproximadamente), sin existir un contrato fruto de los trámites y procedimientos establecidos en la ley, a la final resulta lesivo para el erario público, pues puede contribuir a que se acuda a ese mecanismo en forma generalizada, sin cumplir con los trámites y exigencias establecidos en la ley.

Así las cosas, y revisadas las circunstancias del caso concreto, a la luz de la línea jurisprudencial transcrita, el Despacho encuentra que no se presenta ninguno de los eventos excepcionales señalados en la citada decisión del Consejo de Estado,

EXP: 2017-025
CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

para que proceda la reclamación patrimonial por la prestación de servicios por fuera de una relación contractual, lo que genera la improbación del acuerdo conciliatorio.

CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, concluye el Juzgado Sesenta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que la conciliación extrajudicial, verificada ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos del 18 de enero de 2017, no cumple con los requisitos necesarios para su aprobación, por cuanto resulta lesiva para el erario público como se determinó en esta providencia, y por cuanto no existe prueba de que se configure alguna de las excepciones para que proceda la actio in rem verso, y en tal sentido será improbadada.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPROBAR la conciliación prejudicial celebrada el 18 de enero de 2017, ante la Procuraduría 51 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre la sociedad **PHARMEUROPEA DE COLOMBIA** y la entidad convocada **HOSPITAL TUNAL III NIVEL**, por cuanto en sentir del Despacho resulta lesiva para el erario público, como se estableció en la parte considerativa de esta providencia, y por cuanto no existe prueba de que se configure alguna de las excepciones para que proceda la *actio in rem verso*.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los documentos a las partes sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019., a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>



JUEZ:	ALVARO CARREÑO VELANDIA
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
RADICACION No.:	11001334306420160018900
DEMANDANTE:	NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
DEMANDADO:	AURA PATRICIA PARDO Y OTROS

Bogotá D.C., Veintidós (22) de febrero del año dos mil diecinueve (2019)

I. Antecedentes

La presente demanda pretende que se declare responsables a los señores Aura Patricia Pardo Moreno, Myriam Consuelo Ramírez Vargas, Luis Miguel Domínguez García, Leonor Barreto Díaz, Olga Constanza Montoya Salamanca, Juan Antonio Liévano Rangel, Ovidio Heli González, María Hortensia Colmenares Faccini, María Del Pilar Rubio Talero, Patricia Rojas Rubio, Rodrigo Suarez Giraldo Y Ituca Helena Marrugo Pérez, debido al pago que tuvo que efectuar la el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante resolución 7921 del 15 de diciembre de 2015 con ocasión cumplimiento de acuerdo de conciliación extrajudicial, aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 08 de octubre de 2015.

El 16 de junio de 2016 se admitió demanda, posteriormente fue admitida su reforma mediante auto del 22 de septiembre de 2016 y se ordenó notificar a los demandados.

Por medio de auto de fecha 08 de marzo de 2018 se ordeno emplazar a la señora Maria del Pilar Rubio Talero, en atencion a la orden impartida el apoderado de la parte demandante allega cumplimiento del emplazamiento (fls 513 a 516)

II. Consideraciones

En el Artículo 48 del código general del proceso se señala:

Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)

Dado que la apoderada de la parte actora retiró el listado correspondiente y allegó el emplazamiento realizado en el diario el Tiempo visto a folio 516, habiéndose aportado la publicación de ley y con fundamento en lo preceptuado en el artículo 48 del Código General Del Proceso, se procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de la señora **María del Pilar Rubio Talero**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA,**

RESUELVE:

Tener por surtido el emplazamiento de la demandada María del Pilar Rubio Talero.

Nómbrese a la doctora MARTHA LUCIA GARZÓN BEJARANO, Dg 5ª No. 37B-60 Apto. 502 bloque 40, Teléfonos 7591739-3510996, como curadora ad- litem de la demandada María del Pilar Rubio Talero.

Se le advierte que de conformidad con lo previsto en la regla 7ª del artículo 48 del C.G.P, el desempeño del cargo es de forzosa aceptación y gratuito.

Por la Secretaría de la Sección líbrense la respectiva comunicación, con los apremios de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁLVARO CARREÑO VELANDIA
JUEZ

ACM

<p>JUZGADO 64 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION TERCERA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 25 DE FEBRERO DE 2019, a las 9:00 a.m.</i></p> <p>OSCAR ROBERTO REYES SAAVEDRA Secretario</p>
--